



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Magistrado ponente

SP17457-2015

Radicación n° 44178

(Aprobado Acta No.446)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

La Sala se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por el fiscal y el representante de la víctima contra la sentencia proferida por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual absolvió a **MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ**, en su condición de Juez 22 Civil Municipal de Bogotá, por los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión, ambos en concurso homogéneo y sucesivo.

I. HECHOS

Del expediente se extrae que la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ, en su condición de Juez 22 Civil Municipal de la ciudad, mediante auto del 5 de junio de 2002, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 2001-156501, adelantado por LUCILA GÓMEZ LÓPEZ contra MARÍA TERESA VARGAS PAZ, ordenó el secuestro del inmueble denominado *ALTAMIRA*, localizado en el municipio de Pandi (Cundinamarca), para cuya práctica comisionó a la Juez Civil Promiscuo Municipal de esa población, quien realizó la diligencia el 10 de julio de 2002.

Empero, en razón de que los límites del inmueble objeto de la medida cautelar no eran claros, aconteció que el juzgado comisionado, al llevar a cabo el secuestro, lo hizo extensivo a parte del predio *EL NARANJO* –colindante con el bien objeto de la diligencia--, cuyo poseedor era el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA.

A raíz de tal desacierto, el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA solicitó el respectivo levantamiento de embargo y secuestro, pero como no prestó la correspondiente caución, la petición le fue rechazada.

En virtud de esa decisión, entonces, el mencionado peticionario, en varias oportunidades, deprecó la nulidad de la diligencia de secuestro; también la reclamaron la parte demandada y el agente del Ministerio Público.

Al último de los antes nombrados, quien pidió la nulidad el 15 de agosto de 2008, no le fue resuelta su pretensión; mediante auto del 25 de noviembre de 2008 la juez acusada decidió la solicitud de aclaración del auto del 20 de octubre de 2008 formulada por la demandada el 21 de noviembre del mismo año, y, finalmente, por medio de auto del 28 de enero de 2009, la funcionaria acusada resolvió negar la petición de nulidad elevada por la parte demandada, cuya fecha de presentación se desconoce.

De manera que por: (i) ante la falta de decisión de la solicitud del representante del Ministerio Público; (ii) lo que para la Fiscalía fue retardo en resolver la petición de aclaración de la parte demandada y (iii) la decisión del 28 de enero de 2009, a la procesada se le imputó un concurso de tres prevaricatos por “omisión”.

Los restantes cargos se le formularon por un concurso de diez prevaricatos por acción, derivados de la emisión de los siguientes autos: el del 22 de febrero de 2007, en el que, a propósito de una solicitud de nulidad presentada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, la juez dispuso estarse a lo resuelto en auto del 24 de julio de 2002 –cuyo contenido se ignora--, dado que aquél no era parte dentro del proceso.

El dictado el 27 de junio de 2007, mediante el cual la acusada comisionó a la Juez Promiscuo Municipal de Pandi (Cundinamarca) para el avalúo del bien embargado y secuestrado, ya que para la Fiscalía, en vista de la duda

sobre los linderos del predio objeto de las medidas cautelares, el secuestro no se había perfeccionado y, por lo tanto, no se podía decretar su avalúo.

El proferido el 23 de agosto de 2007, por medio del cual la enjuiciada le negó la nulidad de la diligencia de secuestro a la parte demandada.

El emitido el 2 de octubre de 2007, a través del cual la juez decidió adversamente el recurso de reposición y se negó a conceder el de apelación, los cuales habían sido interpuestos por la parte demandada contra el auto del 23 de agosto de 2007.

El del 8 de noviembre de 2007, en el que, respecto a una solicitud de nulidad del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, dispuso no oírlo por no ser parte dentro del proceso, al tiempo que le ordenó al secuestre rendir cuentas.

El dictado el 12 de diciembre de 2007, a través del cual, sobre una nueva petición de nulidad del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, ordenó estarse a lo resuelto en auto del 8 de noviembre de 2007.

Los proferidos los días 26 de marzo y 28 de mayo de 2008, por medio de los cuales, frente a otras reclamaciones de nulidad del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, la funcionaria judicial se abstuvo de darles trámite, sobre la base de que aquél no era parte ni apoderado en el proceso.

El emitido el 20 de octubre de 2008, mediante el cual, en acatamiento de un fallo de tutela en el que se le ordenó decidir las solicitudes de nulidad e invalidar las decisiones violatorias del debido proceso, dispuso anexar el susodicho despacho comisorio diligenciado y decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la incorporación de la mencionada pieza procesal.

El del 28 de enero de 2009, a través del cual decidió negar la nulidad de la diligencia de secuestro, como arriba se indicó.

II. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

En audiencia efectuada en sesiones del 30 de marzo y 19 de abril de 2012, la Fiscalía acusó a MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ como autora de las conductas punibles de prevaricato por acción y prevaricato por omisión, ambas en concurso homogéneo y sucesivo.

Los días 17, 23 de mayo y 10 de diciembre de 2012 se efectuó la audiencia preparatoria.

El juicio oral se adelantó los días 18, 19 de septiembre y 3 de octubre de 2013, al cabo del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá anunció sentido de fallo absolutorio, cuya sentencia fue leída el 26 de junio de 2014.

Contra esa decisión, el fiscal y el representante de la víctima interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual el proceso arribó a la Corte Suprema de Justicia.

III. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Por medio de la sentencia ya referida, una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá absolvió a MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ de la totalidad de los cargos endilgados en su contra.

En sustento de su decisión, respecto a los señalamientos de prevaricato por omisión, relacionados con las peticiones presentadas por el Agente del Ministerio Público el 15 de agosto de 2008 y por la parte demandada el 21 de noviembre de 2008, adujo que no existe discusión alguna sobre la tipicidad objetiva, en la medida en que, de la misma manifestación de la acusada en juicio oral, se tiene que ésta no respondió la primera solicitud, mientras que la segunda fue resuelta hasta el 25 de noviembre de 2008.

Sin embargo, en cuanto a la tipicidad subjetiva, advirtió, existen dudas, en especial, por razón de la carga laboral que soportaba la procesada. Sobre el particular, resaltó, según la estadística reportada el 1º de julio de 2008, aquélla tenía 2041 procesos ejecutivos en trámite.

Agregó que, si bien existió un retardo para resolver la petición de MARÍA TERESA VARGAS PAZ, hay que tener en cuenta que la actuación fue enviada para ser fotocopiada,

en razón de las múltiples acciones presentadas por ERNESTO GUTIÉRREZ VALERA. Empero, señaló, una vez regresó el expediente y éste pasó al despacho --ingreso realizado el 25 de noviembre de 2007--, se resolvió la solicitud.

En cuanto al último cargo de prevaricato por omisión, formulado por la mora de más de 7 años en resolver las solicitudes de nulidad presentadas por MARÍA TERESA VARGAS PAZ, ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA y el Agente del Ministerio Público, el Tribunal estimó inconcebible la acusación, toda vez que la juez sí decidió las mencionadas peticiones.

En relación con el retardo en cumplir la orden de tutela, el Tribunal hizo notar, de un lado, que el juez fallador de dicho medio de defensa judicial no encontró mérito para iniciar el incidente por desacato, y de otro, que ese hecho no fue claramente señalado en la acusación.

Pasando a las consideraciones sobre los prevaricatos por acción, frente al auto del 22 de febrero de 2007, el Tribunal estimó que existe duda sobre la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida en que la Fiscalía no incorporó la providencia a la que se remitió la juez, pieza procesal sin la cual advirtió no era posible establecer si la cuestionada decisión fue manifiestamente ilegal o no.

Sobre el auto comisorio del 27 de junio de 2007, emitido con el fin de que se adelantara el avalúo del inmueble

embargado, el Tribunal sostuvo que la Fiscalía interpretó erróneamente el artículo 516 del C.P.C. al asegurar que el secuestro del bien no se encontraba perfeccionado, por cuanto el requisito que exige la citada norma para ordenar tal avalúo es que el bien se encuentre embargado, medida cautelar que se materializó el 6 de diciembre de 2001, con la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, para el Tribunal, no se acreditó que la decisión haya sido manifiestamente contraria a ley.

En lo concerniente a la imputación con ocasión del auto del 23 de agosto de 2007, denegatorio de la petición de nulidad de la diligencia de secuestro, a través del cual la enjuiciada habría violado los artículos 34, 174, 187 y 303 del C.P.C., el *a quo* la analizó conjuntamente con la acusación formulada por la decisión del 2 de octubre de 2007, por medio de la cual la procesada negó el recurso de reposición y rechazó el de apelación, interpuestos contra aquel.

Al respecto, indicó que, según el contenido del artículo 34 del C.P.C., lo que quiso el legislador fue preservar la publicidad de la diligencia de secuestro, actuación íntegramente conocida por las partes en este caso, por lo que juzgó que la falta de incorporación del despacho comisorio diligenciado al expediente no fue más que un yerro formal, tan así que ni siquiera los interesados pidieron que se agregara a la foliatura.

Respecto a la afirmada vulneración de los artículos 174 y 187 del C.P.C., según los cuales el funcionario judicial debe emitir sus providencias con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, refirió que, precisamente, con fundamento en las mencionadas normas, el juez no puede valorar todo elemento que se allegue por cualquier conducto y en todo momento procesal, como lo asumió la Fiscalía, ente que no desplegó actividad investigativa encaminada a verificar la legalidad de los medios probatorios que, a su juicio, acreditaban la irregularidad del secuestro.

Si bien se aportaron a la investigación certificados de tradición, fichas prediales y escrituras públicas, producto de la inspección efectuada por la investigadora SANDRA LILIANA PRADO RÍOS, dijo, no se acreditó cómo, cuándo y por quién fueron allegados tales documentos; tampoco se estableció si éstos fueron conocidos por la procesada, habida cuenta de que esos elementos fueron recopilados de oficinas públicas, no del expediente.

En cambio, advirtió, lo evidenciado de los cuestionados autos es que la acusada fundamentó la negación de la nulidad en lo que se constató en la diligencia de verificación de linderos realizada por la juez comisionada.

Así, agregó el *a quo*, independientemente de que luego se evidenciara el secuestro de ambos bienes, no es posible reprochar la actuación de la acusada, quien decidió acorde con los elementos legalmente incorporados en su momento.

En cuanto a la violación del artículo 303 del C.P.C., refirió que la juez sí motivó los autos del 23 de agosto y 2 de octubre de 2007, específicamente, se reitera, en lo hallado en la diligencia de verificación de linderos. Por otro lado, señaló el Tribunal, no es cierto que las funcionarias judiciales que sucedieron a la enjuiciada hayan decretado la nulidad con base en las mismas pruebas de las que tuvo conocimiento la sindicada, dado que esa decisión fue adoptada luego de rendirse un dictamen pericial, con posterioridad a la fecha en que aquélla dejara el cargo.

Expuso que los testimonios de MARÍA TERESA VARGAS PAZ y ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA nada aportaron a los cargos, como quiera que lo que debe analizarse son las razones aducidas por la funcionaria judicial al momento de proferir las decisiones tildadas de ilegales.

Frente a los autos fechados el 8 de noviembre de 2007, 12 de diciembre del mismo año, 26 de marzo y 28 de mayo de 2008, el Tribunal consideró que ninguno de ellos fue manifiestamente ilegal.

En efecto, con relación a la providencia del 12 de diciembre de 2007, por el cual la procesada se atuvo a lo resuelto en auto del 8 de noviembre de 2007, precisó que la Fiscalía no incorporó este último. Por lo tanto, indicó, no existen elementos de juicio que permitan afirmar si aquella determinación fue ilegal o no.

En similares términos se refirió al auto del 26 de marzo de 2008, respecto al cual el Tribunal advirtió que no existen los elementos de juicio suficientes para valorar la materialidad de la conducta ni la tipicidad subjetiva, puesto que la Fiscalía no incorporó las peticiones que motivaron la decisión.

Adicionalmente, el fallador puso de presente que en el auto del 8 de noviembre de 2007, según la Fiscalía, violatorio del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, aquella estructuró la formulación de acusación en una premisa jurídica equivocada, ya que tal decisión se fundamentó en que el peticionario no era parte dentro del proceso, no en que no pudiera litigar en causa propia.

En punto de los autos del 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2007, por medio de los cuales la juez habría infringido el artículo 687-8 del C.P.C., el *a quo* señaló que el rechazo del incidente de levantamiento de las medidas cautelares obedeció a que el peticionario no cumplió con la carga de otorgar la respectiva caución.

De suerte que, puntualizó el Tribunal, la procesada no transgredió el artículo 37-2 del C.P.C., toda vez que no podía garantizarle el derecho a la igualdad al señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA.

Por otra parte, el *a quo* estimó que la juez no quebrantó el artículo 34 del C.P.C., en la medida en que la no

incorporación del despacho comisorio diligenciado comportó sólo un yerro formal.

En cuanto a la acusada violación del artículo 37-8 del C.P.C., el Tribunal adujo que la Fiscalía no precisó cuáles eran los supuestos vacíos normativos que obligaban a aplicar tal disposición, sin que la corporación los haya advertido.

Acerca de la supuesta violación del artículo 303 del C.P.C., el Tribunal sostuvo que tratándose de providencias en las que se le dispuso estarse a lo resuelto en decisiones anteriores respecto a la señora MARÍA TERESA VARGAS PAZ y no escuchar al señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA por no ser parte, ninguna explicación extraordinaria tenía por qué ofrecerse.

Con relación a las decisiones del 12 de diciembre de 2007 y 28 de mayo de 2008, supuestamente violatorias de los artículos 175 y 187, el Tribunal indicó que el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA se dedicó a allegar indiscriminadamente varios documentos durante años, sin haber cumplido con la carga de otorgar la caución fijada, requisito sin el cual no podía ser oído.

El Tribunal reconoció que en el juicio oral se incorporaron algunas escrituras públicas, fichas prediales, planos y certificados de tradición, a través del testimonio de la investigadora SANDRA LILIANA PRADO RÍOS. No obstante, echó de menos el conocimiento sobre si dichos elementos

fueron allegados al proceso ejecutivo de forma regular, por quien tenía dicha facultad y en momento procesal anterior a la cuestionada decisión.

Por supuesto, destacó que se recibieron los testimonios de SANDRA LILIANA PRADO RÍOS, DOMÉNICA MARCELA DEL CASTILLO TORO y MARÍA TERESA VARGAS PAZ. Sin embargo, a juicio del *a quo*, tales medios probatorios son impertinentes a efectos de acreditar la materialidad de la conducta, en la medida en que nada dicen sobre la forma en que se incorporaron los aludidos documentos.

En lo ateniendo al auto de 20 de octubre de 2008, mediante el que se habría violado los artículos 303 del C.P.C. y 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, para el Tribunal, la conducta no es típica, dado que las órdenes impartidas en el fallo de tutela fueron cabalmente acatadas por la procesada, a tal punto que el juez constitucional se abstuvo de iniciar el incidente de desacato.

Por último, de cara al auto del 28 de enero de 2009, por medio del cual la procesada negó la nulidad planteada por MARÍA TERESA VARGAS PAZ, el Tribunal expuso que la Fiscalía no acreditó, más allá de toda duda, que dicha decisión haya sido manifiestamente contraria a ley.

Por lo contrario, explicó que, según los artículos 174, 187 y 303 del C.P.C. y 29 de la Constitución Política, los jueces deben motivar de manera breve y precisa sus decisiones, tal como lo hizo la acusada al negar la nulidad. En efecto,

aquella citó el contenido del acta de la diligencia de verificación de linderos efectuada por la juez comisionada y un plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales le indicaron que el inmueble *ALTAMIRA* había sido secuestrado.

Advirtió que el 19 de octubre de 2009 la procesada ordenó designar perito para dilucidar lo relativo a la nulidad, auxiliar de la justicia que rindió su dictamen el 16 de agosto de 2011, luego de lo cual la sucesora de la acusada decretó la nulidad.

De manera que, continuó, contrario a lo afirmado por la Fiscalía, “no es cierto que con los mismos elementos de juicio una juez diferente hubiera decretado la nulidad”.

IV. DE LA APELACIÓN

La Fiscalía, al momento de sustentar el recurso de apelación, expuso que está en “completo desacuerdo” con la sentencia, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá no valoró correctamente las pruebas practicadas en el juicio oral, las cuales indicaban que el juez comisionado para efectuar la diligencia de secuestro del bien *ALTAMIRA*, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la señora *MARÍA TERESA VARGAS PAZ*, excedió sus facultades, al hacer extensiva tal medida cautelar al inmueble *EL NARANJO*.

Sobre la omisión de la acusada en contestar la petición elevada por el Agente del Ministerio Público, señaló que, aunque los conceptos emitidos por ese funcionario no son de obligatorio cumplimiento para los jueces, sí es deber para éstos remitirle la información requerida, compromiso que incumplió la procesada en el asunto, pues no informó del respectivo trámite ejecutivo.

Agregó que no entiende cómo el Tribunal admitió dudas sobre la tipicidad subjetiva en las conductas de prevaricato por omisión con fundamento en la excesiva carga laboral, específicamente, en lo relacionado con la petición de la señora MARÍA TERESA VARGAS PAZ, a quien nunca se le contestó.

Considera que el último cargo de prevaricato por omisión en nada se contradice con el prevaricato por acción, puesto que lo que se reprocha a la acusada es “el inexplicable lapso injustificado y arbitrario” --7 años-- en tomar las medidas pertinentes para disipar las dudas en cuanto a los linderos de los predios, sin que, finalmente, haya resuelto la situación, dirimida por la juez que la sucedió.

Frente a los prevaricatos por acción, aunque la Fiscalía admite que no se incorporó el auto del 24 de julio de 2002, estima que de las pruebas allegadas al juicio, las manifestaciones de la defensa y el auto del 22 de febrero de 2007, se puede inferir su contenido.

Por otro lado, reiteró, la acusada vulneró el artículo 34 del C.P.C., al negar la nulidad de la diligencia de secuestro solicitada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, sin valorar que la solicitud en ese sentido contenía múltiples elementos que acreditaban el embargo ilegal del predio *EL NARANJO*.

Respecto a los artículos 29 de la Constitución, 37-2 y 687-8 del C.P.C., indicó que, siendo el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA el poseedor del inmueble *EL NARANJO*, le asistía a éste el derecho a intervenir como tercero de buena fe. Por supuesto, admitió, aquél no prestó la caución impuesta para dar trámite al incidente de desembargo. Empero, agregó, la acusada, ante la evidente irregularidad, debió hacer uso de sus facultades oficiosas y proceder a decretar la nulidad.

De otra parte, el ente investigador insiste en que el avalúo del inmueble sólo podía decretarse una vez perfeccionado el embargo y secuestro del mismo, sin que se haya consumado esta última diligencia, por cuanto existía controversia sobre la identificación del bien. Por lo tanto, estimó violados los artículos 497, 327, 509, 305, 516, 521, 523 y 337-4 del C.P.C.

En cuanto al auto del 23 de agosto de 2007, la Fiscalía insistió en que la acusada, al negar la nulidad planteada, violentó los artículos 34, 174, 187 y 303 del C.P.C., toda vez que si aquélla hubiera leído las escrituras públicas de los predios se habría percatado de que el inmueble *EL*

NARANJO es el único que limita con una quebrada, por lo que la diligencia de verificación de linderos contenía un yerro al afirmar que tal mojón natural cruzaba por la mitad del predio.

Así mismo, sostiene, con base en el testimonio de *DIOMÉNICA MARCELA DEL CASTILLO TORO* se estableció que existían elementos que permitían diferenciar los predios *ALTAMIRA* y *EL NARANJO*.

De cara a la providencia del 2 de octubre de 2007, reiteró que la acusada transgredió los artículos 34, 187 y 303 del C.P.C., al no ordenar la incorporación del despacho comisorio a la actuación, no valorar las pruebas aportadas por la demandada y el tercero perjudicado y no motivar en debida forma su decisión.

Sostiene que la procesada, en autos del 8 de noviembre, 12 de diciembre de 2007, 26 de marzo y 28 de mayo de 2008, violentó los artículos 34, 37-2 y 37-8 del C.P.C., como quiera que no dispuso allegar el despacho comisorio de la diligencia de secuestro y se negó a resolver las peticiones del señor *ERNESTO GUTIÉRREZ VALERA*, tercero afectado dentro de la actuación.

Claro está, admite nuevamente el ente investigador que el señor *ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA* no constituyó la caución que le fue impuesta por la procesada, con el propósito de tramitar el incidente de desembargo. No obstante, habiéndose anexado elementos de juicio que

indicaban que se había excedido la comisión, le correspondía a la juez, en virtud del artículo 37-8 del C.P.C., dar aplicación a la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal, para evitar que se continuarán vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del tercero.

Respecto a los elementos probatorios, refirió que no fueron analizados por la procesada ni por el Tribunal, pese que fueron incorporados a través del testimonio de SANDRA LILIANA PRADO RÍOS. Concretamente, relacionó las fichas prediales, certificados catastrales y escrituras públicas de los predios, allegados al proceso mediante las peticiones de la demandada y del tercero.

Con esa conducta, enfatizó, MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ, en autos del 8 de noviembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, transgredió el artículo 29 de la Constitución.

Adicionalmente, considera que los autos del 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2007 no acatan lo previsto en el artículo 303 del C.P.C., relacionado con la motivación breve y precisa de las providencias.

También reprochó que la procesada, en auto del 26 de marzo de 2008, no haya excluido de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, quien no rindió cuentas, conforme el artículo 9-4 del C.P.C.

Además, adujo, se encuentra probado la modalidad dolosa de la conducta, pues la acusada, quien cuenta con 21 años de experiencia como funcionaria judicial, pese a los múltiples elementos probatorios, las diversas peticiones y el avalúo, que daban cuenta del secuestro irregular del inmueble *EL NARANJO*, se negó a decretar la nulidad de tal diligencia y decidió continuar el proceso ejecutivo, en perjuicio del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA.

En lo que tiene que ver con la providencia del 20 de octubre de 2008, según la Fiscalía, pese a que no prosperó el incidente de desacato, ello no significa que aquélla no haya incurrido en prevaricato, ya que a su juicio, aparte de que dicha providencia es confusa y carente de una adecuada motivación, la juez no accedió a decretar la nulidad.

Cuestiona que el tribunal haya admitido que el auto no era claro y al mismo tiempo considerado que la decisión no fue prevaricadora.

Finalmente, la Fiscalía asegura que la juez acusada motivó el auto del 28 de enero de 2009 en el “simplista hecho” de que el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA no era parte y no cumplió con la carga de pagar caución, sin tener en cuenta que se acreditó la afectación de un inmueble distinto, hecho probado en el proceso ejecutivo y en el juicio oral.

Por su parte, **el representante de las víctimas**, asegura que el Tribunal no valoró las pruebas aportadas por la

Fiscalía que acreditaban que, pese a que el juez comisionado excedió lo ordenado por la acusada, ésta se negó a decretar la nulidad del secuestro, al que el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA no pudo oponerse, dado que no se anexó el respectivo despacho comisorio.

Por supuesto, acepta que, en principio, la procesada no estaba obligada a valorar pruebas aportadas extemporáneamente. Empero, ante la evidente vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de su prohijado, añadió, debió dar prioridad a la ley sustancial sobre la procesal.

Igualmente considera que el avalúo no podía ordenarse, debido a que no se habían resuelto las solicitudes de oposición al secuestro, a la vez que, manifiesta, la procesada no acató el fallo de tutela, por cuanto emitió un auto confuso que no cumplió con la finalidad de “otorgar la igualdad a las partes”, sino que dolosamente agravó más la situación del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA.

V. INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

El defensor solicita se confirme la sentencia apelada. En términos generales, indica, la apelación presentada por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas no corresponde a la técnica de dicho recurso, como quiera que se limitan a reiterar la teoría del caso, sin exponer las razones puntuales de su inconformidad con la sentencia ni los eventuales yerros en que ésta incurrió.

Expresa que los recurrentes insisten en que el Tribunal no valoró “en forma correcta” las pruebas, pero no adujeron las razones sobre el particular.

En la mayoría de los cargos, agrega, el ente investigador ni siquiera cuestiona la tesis en la que el Tribunal fundamentó la decisión, sino que realiza una argumentación sin relación alguna.

Por último, alega que, en el escrito de apelación, la Fiscalía hace un listado de pruebas y normas presuntamente violadas, mas no expone ninguna valoración respecto a los cargos.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-3 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de la apelación contra la sentencia adoptada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en el curso de una actuación penal.

6.1 Del principio de congruencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, la persona que haya sido formalmente acusada por la Fiscalía, no podrá ser declarada culpable *<<por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena>>*.

Esto significa, precisó la Corte, que

*...en principio, que entre acusación y fallo debe existir perfecta armonía en sus aspectos **personal** (sujetos) y **fáctico** (hechos y circunstancias), pues si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el acusado no puede ser sorprendido en la sentencia por hechos no imputados en la acusación, ni condenado por comportamientos definidos como delito, respecto de los cuales el Fiscal no demande expresamente la condena.*

De esa manera surge claro, que es con relación a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación debidamente demostrados en el juicio, que el Fiscal puede solicitar la condena y el Juez proferir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta el carácter provisional de la calificación jurídica de la conducta incluida en la acusación, pues sólo al término del debate probatorio resulta posible afirmar que es definitiva, toda vez que son los hechos que en el curso del juicio se lograron demostrar por las partes, los que le permiten al juez cumplir con su función constitucional de prodigar justicia, verificando si la adecuación típica propuesta por la Fiscalía como fundamento de la solicitud de condena, coincide o no con lo demostrado en el juicio, y realizando la calificación definitiva según lo que declare probado en él, a fin de aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas.

Así las cosas, en virtud del principio de congruencia, el acusado no puede ser sorprendido en la sentencia con imputaciones fácticas no incluidas en la acusación, ni condenado por las imputaciones jurídicas que no hayan sido expresamente solicitadas por la Fiscalía al término del debate oral, como tampoco se le pueden desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena, pues de hacerlo, en cualquiera de dichas eventualidades se viola el principio de congruencia entre sentencia y acusación.

Lo expuesto en manera alguna implica sostener que, de acuerdo con lo acreditado en la fase probatoria del juicio, el juez no se halle facultado para condenar por un delito de menor entidad al imputado por la Fiscalía, para excluir

circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva o para reconocer cualquier clase de atenuante genérica o específica que observe configurada, es decir, variar a favor del acusado la calificación jurídica de la conducta específicamente realizada por la Fiscalía, pero respetando siempre el núcleo fáctico de la acusación objeto de controversia en el juicio oral, como la Corte recientemente ha tenido ocasión de reiterarlo¹:

“Conforme a lo anterior, se tiene que en el postulado de congruencia, convergen la imputación fáctica y la jurídica, entendidas en su amplitud y complejidad, la cual abarca con respecto a esta última todas las categorías sustanciales que valoran la conducta punible, y se integran de manera inescindible dos eslabones, valga decir, los hechos y los delitos, los cuales en la sentencia no podrán ser distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, según el caso.

“Pues bien, en lo que dice relación con la imputación fáctica, es claro que los jueces de instancia bajo ningún pretexto se pueden apartar de los hechos y menos cuando estos no constan en la acusación en los términos de que trata el artículo 448 ejusdem.

“No ocurre lo mismo tratándose de la imputación jurídica, de la cual se pueden apartar los jueces cuando se trate de otro delito del mismo género y de menor entidad como lo ha planteado la jurisprudencia², entendiéndose que aquél no se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la denominación específica de que se trate, sino que por el contrario hace apertura en sus alcances hacia la denominación genérica, valga decir, hacia un comportamiento que haga parte del mismo nomen iuris y que desde luego sea de menor entidad, ejercicio de degradación el cual reafirma el postulado

¹ CSJ SP 16/03/11, rad. 32.685.

² CSJ SP 27/07/07, rad. 28.649.

en sentido de que si se puede lo más, se puede lo menos, insístase en la dimensión que viene de referirse, esto es, valga precisar que esa degradación opera siempre y cuando los hechos constitutivos del delito menor hagan parte del núcleo fáctico contenido en la acusación”.

De este modo, la Corte ha indicado que las dos primeras (congruencia personal y fáctica), son absolutas. Es decir que los sujetos y los supuestos fácticos de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación. La jurídica, en cambio, es relativa, pues se permite al juez condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando respete el núcleo básico de la conducta imputada y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor.

Ahora bien, la Fiscalía, al sustentar el recurso de apelación, la atribuye a la acusada la infracción de un sinnúmero de normas que no fueron incluidas en la formulación de acusación, a la vez que agrega nuevos hechos.

En efecto, se tiene que, respecto al auto del 27 de junio de 2007, se acusó a la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ de haber violentado el artículo 516 del C.P.C., mientras que en la apelación indicó que vulneró, además, los artículos 305, 337-4, 327, 497, 521 y 523 del C.P.C.

Así mismo, adicionó en el recurso que la procesada, en autos del 8 de noviembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, transgredió el artículo 29 de la Constitución.

Y, finalmente, refirió, la juez no acató lo previsto en el artículo 9-4 del C.P.C., al no excluir de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, quien no rindió cuenta de su gestión, hecho que tampoco fue objeto de acusación.

De suerte que, en razón de la concreción manifestada en la acusación, la Corte no puede entrar a analizar la eventual comisión del delito de prevaricato de cara a otros hechos ni con relación a la posible infracción de otras normas, sino que se limitará a examinar las decisiones de la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ únicamente tomando como referencia los hechos contenidos en la acusación y las normas que en ésta se afirman violadas.

6.1 Del prevaricato por omisión

El artículo 414 del Código Penal preceptúa:

“El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá (...)

El tipo objetivo de *prevaricato por omisión*, entonces, contempla (i) un sujeto activo calificado (“*servidor público*”), (ii) una pluralidad de acciones o de verbos rectores que pueden alternarse (“*omita, retarde, rehúse o reniegue*”) y (iii) un elemento normativo (“*acto propio de las funciones*”) como complemento directo de la conducta ejecutada. Es decir, se trata de una infracción al deber, pues la disposición le prohíbe al servidor público omitir, retardar, rehusar o

denegar alguna función relativa al cargo que desempeña.

En cuanto a este último ingrediente, la Sala ha señalado que, para efectos de predicar la adecuación de la conducta al tipo, *“es necesario establecer primero cuál norma asigna al sujeto la función y el término para su cumplimiento”*³:

*“[...] para la realización del juicio de tipicidad en el delito de prevaricato por omisión es condición necesaria establecer la norma extrapenal que asigna al sujeto activo la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, y/o [sic] el plazo para hacerlo, al igual que su preexistencia al momento de realización de la conducta, con el fin de poder constatar el cumplimiento del tipo penal objetivo”*⁴.

En el presente caso, se le reprocha a la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ omitir responder la petición presentada el 15 de agosto de 2008 por un Agente del Ministerio Público, retardar la contestación de la interpuesta por MARÍA TERESA VARGAS PAZ el 21 de noviembre de 2008 y haber resuelto la nulidad planteada dentro del proceso hasta el 28 de enero de 2009, como atrás quedó reseñado.

Pues bien, en lo referente a la solicitud del 15 de agosto de 2008, importa destacar que, tal como lo anotó el *a quo*, en la formulación de acusación nada se dijo respecto a la omisión por parte de la acusada en suministrar dicha

³ CSJ SP 02/10/03, rad. 20.648; 27/10/04, rad. 22.639 y 05/10/11, rad. 30.592.

⁴ CSJ SP 05/10/11, rad. 30.592.

información, sino que la censura se limitó a la nulidad del secuestro, de manera que, en virtud del principio de congruencia, ningún reproche al respecto puede hacerse.

Cierto es que la susodicha petición, como lo admitiera en juicio oral la acusada, nunca fue contestada, por lo que la tipicidad objetiva se encuentra debidamente acreditada.

Ahora, según el artículo 22 del C.P., la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Así, siendo el dolo el elemento subjetivo del tipo en las conductas examinadas, es claro que sin este no cabe predicar la tipicidad subjetiva en tratándose de delitos que solo admiten esa modalidad.

En consecuencia, procede la Corte a examinar si, desde el punto de vista subjetivo, las conductas son típicas o no.

Tal como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, el prevaricato por omisión requiere para su configuración que el agente tenga conocimiento y voluntad de omitir *deliberadamente* el acto que está obligado a realizar, no de manera impensada⁵, mientras que en este caso, según lo revela el acopio probatorio hecho por la Fiscalía, la juez no contestó la petición del 15 de agosto de 2008 en razón de la gigantesca carga laboral –hecho del que efectivamente dan fe los informes estadísticos-- y la prioridad que demandaban otros procesos.

⁵ CSJ SP 23/02/05, rad. 19.762.

Claro está, posiblemente, con un poco más de diligencia, habría resuelto la solicitud. Empero, a partir de tal premisa, a lo sumo, podría imputársele a ella un *prevaricato por omisión culposo*.

Sin embargo, no estando tipificada en el Código Penal Colombiano una tal modalidad delictiva, necesariamente hay que admitir que el hecho desencadenante de la presente actuación procesal luce claramente atípico, lo que conduce legalmente a confirmar la absolución.

Frente a la petición presentada el 21 de noviembre de 2008 por la demandada, advierte la Corte, los apelantes parten de una premisa fáctica equivocada, en la medida en que la solicitud sí fue contestada por la acusada mediante auto del 25 de noviembre de 2008, en el que dispuso “La memorialista del escrito anterior deberá estar (sic) a lo resuelto en auto de la misma fecha”.

Además, para la Corte, la conducta ni siquiera es típica objetivamente, toda vez que, a voces del artículo 124 del C.P.C., los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, lapso dentro del cual se emitió la respectiva providencia, por lo que innegablemente debe confirmarse la absolución.

En lo atiente a que la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ tardó más de 7 años en resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, cabe precisar que ello no es cierto, pues cada una de las peticiones en tal

sentido fueron resueltas a través de autos del 22 de febrero, 23 de agosto, 2 de octubre, 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2007 y 26 de marzo y 28 de mayo de 2008 y, por último, del 28 de enero de 2009.

Situación distinta es que la juez no haya accedido a decretar la nulidad de la medida cautelar, cuyo cuestionamiento se analizará en el acápite de prevaricato por acción, habida consideración de que, como lo advirtió el Tribunal, una cosa es no resolver o retardar la decisión y otra muy distinta que la providencia sea manifiestamente contraria a derecho.

Ahora, respecto a la decisión del 28 de enero de 2009⁶, yerra el ente investigador al considerar que la supuesta mora debe contabilizarse desde el momento en que se planteó dicha problemática, como quiera que tal providencia tiene su génesis en la petición del 28 de octubre de 2008, tras lo cual el 11 de noviembre de ese año la juez requirió a la peticionaria para que aportara copia de la escritura pública N° 179 del 20 de mayo de 1996 y la del predio *EL NARANJO*, de lo que se sigue que tampoco existió la aludida demora.

En consecuencia, en lo concerniente a la absolución de MARZIA PATRICIA PEÑA HERÁNDEZ por las conductas de prevaricato por omisión, la sentencia será confirmada.

6.2 Del prevaricato por acción

⁶ Por la cual la acusada denegó la nulidad solicitada por la parte demandada.

El artículo 413 del Código Penal establece:

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión (...)”

El presupuesto fáctico objetivo de la norma transcrita, por el cual se adelantó la indagación contra MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ -quien fungió como Juez 22 Civil Municipal de Bogotá-, se encuentra constituido por tres elementos, a saber: (i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) que el mismo profiera resolución, dictamen o concepto; y (iii) que alguno de estos pronunciamientos sea manifiestamente contrario a la ley, esto es, no basta que la providencia sea ilegal -por razones sustancial (directa o indirecta), de procedimiento o de competencia, sino que la disparidad del acto respecto de la comprensión de los textos o enunciados -contentivos del derecho positivo llamado a imperar- *no admite justificación razonable alguna*⁷.

Ciertamente en torno a la contrariedad manifiesta de una decisión con la ley, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de agosto de 2003, radicado 19303⁸ consideró:

Esta última expresión, constituye un elemento normativo del tipo penal al cual la jurisprudencia de la Corte se ha referido

⁷ CSJ. AP. 29/07/15, rad. 44031.

⁸ Pronunciamiento reiterado en SP 03/07/13, rad. 40226.

en forma amplia para concluir, que para que la actuación pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser “ostensible y manifiestamente ilegal,” es decir, “violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma”⁹ , dependiendo siempre de su grado de complejidad, pues resulta comprensible que del grado de dificultad para la interpretación de su sentido o para su aplicación dependerá la valoración de lo manifiestamente ilegal, de allí que, ciertamente, no puedan ser tenidas como prevaricadoras, todas aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas “en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso”¹⁰.

Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo.

En similar sentido se pronunció la Sala en sentencia del 23 de febrero de 2006, Rad. 23901¹¹ al señalar:

La conceptualización de la contrariedad manifiesta de la resolución con la ley hace relación entonces a las decisiones

⁹ Decisión del 24 de junio de 1986.

¹⁰ Providencia del 24 de junio de 1986.

¹¹ Pronunciamiento reiterado por la Sala en SP 28/02/07, rad. 22185; SP 18/06/08, rad. 29382; SP 22/08/08, rad. 29913; SP 03/06/09, rad. 31118; SP 26/05/10, rad. 32363; SP 31/08/12, rad. 35153; SP 10/04/13, rad. 39456; SP 26/02/14, rad. 42775. SP 21 may. 2014, rad. 42275, entre otras providencias.

que sin ninguna reflexión o con ellas ofrecen conclusiones opuestas a lo que muestran las pruebas o **al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto**, de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario y caprichoso al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico. –Subrayado y resaltado fuera de texto–.

En consecuencia, **no caben en ella las simples diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, especialmente frente a materias que por su enorme complejidad o por su misma ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones, pues no puede ignorarse que en el universo jurídico suelen ser comunes las discrepancias aún en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad alguna en su resolución.** –Resaltado fuera de texto–.

Como tampoco la disparidad o controversia en la apreciación de los medios de convicción puede ser erigida en motivo de contrariedad, mientras su valoración no desconozca de manera grave y manifiesta las reglas que nutren la sana crítica, pues no debe olvidarse que la persuasión racional, elemento esencial de ella, permite al juzgador una libertad relativa en esa labor, contraria e inexistente en un sistema de tarifa legal.

Sin embargo, riñen con la libertad relativa la apreciación torcida y parcializada de los medios probatorios, su falta de valoración o la omisión de los oportuna y legalmente incorporados a una actuación, en consideración a que por su importancia probatoria justificarían o acreditarían la

decisión en uno u otro sentido a partir del mérito suasorio que se les diera o que hubiera podido otorgárseles.

Cuando se configura la conducta de prevaricato por acción se lesiona el bien jurídico de la administración pública, sintetizada en el sometimiento del Estado al imperio de la ley en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares, en virtud del cual, los asuntos de conocimiento de los servidores públicos deben ser resueltos con fundamento en el derecho que lo rige, para garantizar la vigencia del ordenamiento y asegurar la convivencia pacífica de los asociados.

Pues bien, como quiera que a la acusada se le imputaron 10 prevaricatos por acción, la Corte, por razones metodológicas, procederá a analizar cada uno de ellos, sin perjuicio de que se agrupen en un mismo acápite los casos estrechamente relacionados entre sí.

6.2.1 Del auto del 22 de febrero de 2007.

La doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ, mediante auto del 22 de febrero de 2007, decidió: “Toda vez que el memorialista del escrito que antecede, no es parte debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de julio de 2002, visible a folio 63”.

Según la acusación, a través de dicha decisión la procesada infringió los artículos 34, 37-2 y 687-8 del C.P.C., 28 del Decreto 196 de 1991 y 29 de la Constitución, como quiera

que se negó a resolver las solicitudes de nulidad presentadas por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, con fundamento en que no actuó por medio de abogado, pese tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Al respecto, cierto es que no se aportó el auto del 24 de julio de 2002 a la investigación penal, elemento importante para determinar la materialidad o no de la conducta. Sin embargo, de la providencia cuestionada, fácilmente se extrae que el motivo por el cual no se tramitó la solicitud fue que el peticionario no tenía la calidad de parte, no que éste hubiera actuado sin ser abogado, razón jurídica totalmente válida.

En efecto, no existe discusión alguna dentro del proceso con relación a que el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA no era parte, sino que pretendía intervenir dentro del proceso, en su condición de presunto poseedor del inmueble *EL NARANJO*, sobre el que, supuestamente, se practicó irregularmente el secuestro.

Por lo tanto, aquél promovió incidente de levantamiento del embargo y secuestro, tras lo cual el 27 de agosto de 2002 la juez fijó la respectiva caución, ajustada el 18 de octubre de ese año, que aquél no prestó, motivo por el cual el 4 de diciembre de 2002 se rechazó, conforme a lo previsto en el artículo 687-8 del C.P.C.

Así, a la funcionaria judicial no le quedaba opción jurídica distinta a la de no tramitar las peticiones del señor

ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, toda vez que éste no cumplió con la carga procesal que le correspondía para intervenir en calidad de poseedor.

6.2.2 Del auto del 27 de junio de 2007.

El cargo tiene su génesis en el auto del 27 de junio de 2007, en el que la ex Juez 22 Civil Municipal de Bogotá decidió:

“Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, para llevar a cabo el avalúo del predio rural ALTAMIRA se comisiona al señor JUEZ PROMISCO DE PANDI Cundinamarca, para que designe perito evaluador del citado bien”.

Tal providencia, según el ente investigador, transgredió el artículo 516 del C.P.C., conforme al cual para ordenar el avalúo de un bien debe estar perfeccionado su secuestro, lo que no había ocurrido, debido a que existía cuestionamientos por las partes e intervinientes respecto a los linderos del inmueble *ALTAMIRA*.

Dispone el artículo 516 del C.P.C. que, practicados el embargo y secuestro, el juez ordenará el avalúo de los bienes, y en la misma providencia designará los peritos y les fijará término para el dictamen.

De manera que, habiendose perfeccionado tales medidas cautelares dentro del proceso, indudablemente, la doctora

MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ debía disponer el avalúo del bien *ALTAMIRA*.

Por supuesto, la referida norma también señala que cuando haya oposición al secuestro, se aplazará el avalúo hasta cuando ella sea resuelta. Empero, en el asunto en concreto, contrario a lo indicado por la Fiscalía y el apoderado de la víctima, no había objeción pendiente al respecto. En efecto, de acuerdo con los elementos probatorios incorporados, hasta ese momento sólo se habían presentado solicitudes de nulidad por parte del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, las cuales fueron resueltas por medio de autos del 24 de julio de 2002 y 22 de febrero de 2007.

6.2.3 De los autos del 23 de agosto y 2 de octubre de 2007.

En auto del 23 de agosto de 2007, la acusada dispuso:

El llamamiento exoficio en los términos del artículo 50 del C.P.C., se encuentra consagrado en el caso que haya lugar a citar a personas que pudieran resultar perjudicados con colusión o fraude en el proceso, lo que quiere decir, que el apoderado o mandatario en asunto judicial por cualquier medio fraudulento perjudique la gestión, hecho que no se da en el caso de autos si nos atenemos a que en vista de la reiterada inconformidad con la alinderación del inmueble que fuera embargado y secuestrado, la comisionada JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PANDI realizó nuevamente la práctica de

la diligencia para constatar que la alinderación correspondía al inmueble objeto de secuestro, luego no se dan las circunstancias previstas en los artículos 58, 34 y 138 del C.P.C., por consiguiente, se denegará la nulidad presentada por la demandada MARÍA TERESA VARGAS PAZ”.

Dicha providencia, analizada conjuntamente con la decisión del 2 de octubre de 2007, por medio de la cual la procesada negó el recurso de reposición y rechazó el de apelación interpuesto contra el auto del 23 de agosto de 2007, con fundamento en que la demandada pretendía actuar en nombre de un tercero a quien ya se le había resuelto las solicitudes y el 20 de abril de 2007 se había practicado una diligencia en la que se confirmó que el bien secuestrado era *ALTAMIRA*, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, quien tuvo la oportunidad de reclamar sus derechos, sin haber prestado la respectiva caución.

En esa decisión, a juicio de la Fiscalía, la procesada violentó los artículos 34, 174, 187 y 303 del C.P.C., en la medida en que aquélla no tuvo en cuenta las escrituras públicas que indicaban que se había secuestrado irregularmente el predio *EL NARANJO*.

Con relación al artículo 34 del C.P.C., según el cual las partes pueden solicitar la nulidad de la audiencia de secuestro dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena anexar el despacho comisorio de tal

diligencia al expediente, no existe controversia alguna sobre el hecho de que la acusada omitió tal actuación.

No obstante, tal descuido no constituye prevaricato por acción, lo cual impuso su absolución, sino a lo sumo sería por omisión, en la medida en que estando en el deber legal de ordenar la incorporación del despacho comisorio, no lo hizo.

De manera que, en virtud del principio de congruencia, según el cual, como ya se explicó, el acusado no puede ser condenado por las imputaciones jurídicas que no hayan sido expresamente solicitadas por la Fiscalía al término del debate oral, es claro que la Corte no puede entrar a efectuar el respectivo estudio, máxime cuando tampoco fue objeto de la acusación.

Respecto a la presunta vulneración de los artículos 174 y 187 del C.P.C., que obligan al funcionario judicial a emitir sus providencias con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, sostiene la Fiscalía que la juez no valoró las escrituras públicas que mostraban secuestrado el inmueble *EL NARANJO*.

Sin embargo, como lo precisó el Tribunal, no existe ninguna prueba indicativa de que para esa época la juez haya contado con algún elemento de conocimiento que hubiese evidenciado esa incorrección de la medida cautelar.

Por el contrario, las peticiones del 25 y 28 de julio de 2007, elevadas por la señora MARÍA TERESA VARGAS PAZ, revelan que las escrituras públicas de los predios no habían sido incorporadas o, por lo menos, no en debida forma por la demandada, como quiera que, en la primera, en el acápite de pruebas, lo único que solicitó fue oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mientras en la segunda ningún elemento probatorio relacionó.

Adicionalmente, del auto del 11 de noviembre de 2008 se infiere que para esa fecha no se había anexado tales documentos, por cuanto en la decisión se requirió a la parte demandada para que allegara copia de las escrituras públicas de los predios *ALTAMIRA* y *EL NARANJO*, como también de los folios de matrícula inmobiliaria.

Por supuesto, en el juicio oral se presentaron los folios de matrícula, fichas catastrales, escrituras públicas y planos de los inmuebles *ALTAMIRA* y *EL NARANJO*, por parte de SANDRA LILIANA PRADO RÍOS, quien refirió que eran piezas procesales del proceso ejecutivo, de lo que también dieron cuenta MARÍA TERESA VARGAS PAZ, ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA y SANDRA LILIANA PRADO RÍOS, declaraciones que el Tribunal calificó como impertinentes.

Al respecto, importa destacar que el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 refiere los parámetros para determinar la pertinencia de las pruebas y destaca la necesidad de que las mismas se refieran “*directa o indirectamente a los hechos*”

o circunstancias relativos a la comisión de la conducta”. En ese sentido, la Corte expresó¹²:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

Con fundamento en lo anterior es claro que los aludidos testimonios no son impertinentes, habida cuenta de que sí se refirieron directamente a los hechos y circunstancias inherentes al objeto cuya comprobación se pretendía, a saber, la incorporación de las escrituras públicas de los predios. Sin embargo, lo que sí es cuestionable es su credibilidad.

Así, siendo MARÍA TERESA VARGAS PAZ y ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA directamente interesados en que se decretara la nulidad de la diligencia de secuestro, mal puede predicarse objetividad de su dicho, al paso que la investigadora SANDRA LILIANA PRADO RÍOS simplemente efectuó una lectura de los documentos, sin referir cuándo fueron incorporados al expediente, circunstancia esencial

¹² CSJ AP 23/05/12, rad. 38.382.

para determinar si la juez tenía conocimiento de aquéllos antes de emitir las cuestionadas providencias.

Además, en realidad, al menos en lo que tiene que ver con los folios de matrícula inmobiliaria, es evidente que la procesada no tuvo acceso a ellos, como quiera que fueron impresos el 23 de marzo de 2010, cuando la decisión fue proferida de tiempo atrás.

Por lo tanto, no puede afirmarse que la doctora MARZI PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ, deliberadamente, haya decidido no valorarlos, en contravía de los artículos 174 y 187 del C.P.C.

En cuanto a la violación del artículo 303 del C.P.C., la juez, de forma breve y precisa, sí motivo las mencionadas providencias. Así, negó la nulidad solicitada, con fundamento en lo constatado en la diligencia de verificación de linderos efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Pandi el 20 de abril de 2007, de lo que concluyó que el bien secuestrado era *ALTAMIRA*.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de absolución, como quiera que la acusada, en providencias del 23 de agosto y 2 de octubre de 2007, no transgredió manifiestamente los artículos 34, 174, 187 y 303 del C.P.C.

6.2.4 De los autos del 8 de noviembre, 12 de diciembre de ese año, 26 de marzo y 28 de mayo de 2008

Por medio de los autos del 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2007 y 26 de marzo y 28 de mayo de 2008, la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ se negó a tramitar las peticiones de nulidad de la diligencia de secuestro presentadas por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, en los siguientes términos:

1. 8 de noviembre de 2007: *“El memorialista del escrito visto a folios 266-269 no se oye por no ser parte dentro de este proceso”.*
2. 12 de diciembre de 2007: *“El memorialista del escrito visto a folio 284, deberá estar (sic) a lo resuelto en auto de fecha 8 de noviembre de 2007”.*
3. 26 de marzo de 2008: *“El memorialista del escrito anterior, no es parte ni apoderado, por consiguiente no se da trámite a la solicitud”.*
4. Auto del 28 de mayo de 2008, *“El memorialista del escrito obrante a los folios 305-308, no es parte ni apoderado, por consiguiente, no se da trámite a las solicitudes”.*

En primer lugar, respecto a los autos del 12 de diciembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, el *a quo* indicó que la Fiscalía incurrió en omisiones probatorias que impiden analizar la materialidad de la conducta típica, sobre lo cual aquélla, en la apelación, indicó que de las providencias se podía inferir

el contenido de los elementos probatorios faltantes, sin señalarlo.

Empero, independientemente de que no obren las peticiones que dieron origen a las referidas providencias, lo cierto es que de las mismas sí se puede observar que no se tramitaron las solicitudes del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA por no ser parte en el proceso, decisiones que el ente investigador califica como prevaricadoras.

En lo relativo a la infracción del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, es verdad, como lo expuso el Tribunal, que la Fiscalía estructuró la formulación de acusación en una premisa jurídica equivocada, ya que la norma aducida contempla que en los procesos de mínima cuantía se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, mientras que la decisión del 8 de noviembre de 2007 de no escuchar al señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA se fundamentó en que éste no es parte en el proceso.

Con relación al artículo 37-8 del C.P.C., basta con indicar que, no siendo parte el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, mal puede reprochársele a la funcionaria judicial que no le haya dado tratamiento como si lo fuera. Tampoco como tercero poseedor, puesto que nunca cumplió con la carga de otorgar la caución impuesta, de acuerdo con el artículo 687-8 del C.P.C.

En punto de la imputada violación del artículo 34 del C.P.C., por la no incorporación del despacho comisorio al

expediente, como ya se advirtió, se trata de un yerro que ameritaría un análisis por prevaricato por omisión, modalidad delictiva no atribuida a la acusada.

Frente al artículo 37-8 del C.P.C., entiende la Corte que lo que pretende la Fiscalía es argumentar que, si bien el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA no cumplió con su carga procesal, la juez, en defensa de los derechos constitucionales fundamentales de aquél, debió oficiosamente decretar la nulidad.

No obstante, lo que pasa por alto el ente investigador es que al citado ciudadano ningún derecho constitucional fundamental le fue vulnerado. Contrariamente, se le garantizó el debido proceso. Sólo que no pudo ser oído por el motivo tantas veces referido, no por circunstancias atribuibles a la juez.

Desde luego, el artículo 145 del C.P.C. dispone que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá decretar de oficio las nulidades insanables, siendo la falta de competencia, acorde con los artículos 34 y 140-3 del C.P.C, una de ellas. Sin embargo, como arriba se indicó, no se tiene certeza de que en el expediente se encontraran los elementos que hacían evidente la necesidad de proferir tal decisión.

Adicionalmente, se acusó a la doctora MARZIA PATRICIA HERNÁNDEZ por no acatar lo previsto en el artículo 303 del

C.P.C., como quiera que no motivó los autos del 12 de diciembre y 28 de mayo de 2008.

Sobre el primero, importa destacar que la juez le indicó al peticionario que debía estarse a lo resuelto en auto del 8 de noviembre de 2007, según el cual no se oiría por no ser parte en el proceso.

Acerca de la segunda providencia, señaló que su solicitud no se tramitaría por no ser parte ni apoderado.

De suerte que, de forma breve y precisa, la procesada sí motivó los referidos autos, en el sentido de que las peticiones del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA no serían resueltas, dado que no era parte ni apoderado dentro del proceso ejecutivo, siguiendo lo previsto en el artículo 303 del C.P.C.

Por razón de las decisiones del 12 de diciembre de 2007 y 28 de mayo de 2008 se le atribuyó a la procesada la infracción de los artículos 175 y 187 del C.P.C., como quiera que se negó a valorar los elementos probatorios aportados por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA en sus diferentes peticiones. Sobre el particular, se advierte que, no siendo aquél parte dentro del proceso y habiéndosele rechazado el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la juez no estaba obligada ni facultada legalmente para apreciar los documentos por él aportados.

Con todo, suponiendo que la enjuiciada hubiera tenido el deber de revisar las peticiones elevadas por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA el 19 de diciembre de 2006 y 13 de marzo, 14 de junio, 16 de octubre y 20 de noviembre de 2007, en ellas tampoco se observa que aquél haya aportado los documentos cuya valoración echa de menos la Fiscalía, a saber, los folios de matrícula, fichas catastrales, escrituras públicas y planos de los inmuebles *ALTAMIRA* y *EL NARANJO*.

Desde luego, en el juicio oral se anexaron tales documentos. No obstante, como ya se indicó, esas pruebas fueron recopiladas para el proceso penal por la investigadora SANDRA LILIANA PRADO RÍOS, sin que se haya precisado el momento, cómo y por quién se incorporaron en el trámite civil. Por lo tanto, no es posible afirmar que los mismos estuvieran en el expediente examinado por la juez acusada para el momento de emitir las cuestionadas providencias.

De manera que, sumadas las anteriores valoraciones, resulta infundada la tesis según la cual la juez incurrió en prevaricato al no tramitar las peticiones instauradas por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, toda vez que éste no era parte ni cumplió con su carga procesal para intervenir como presunto poseedor, por lo que se confirmará la decisión de absolución en relación con esas decisiones.

6.2.5 Del auto del 20 de octubre de 2008

El Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la sentencia de tutela del 16 de octubre de 2008, ordenó a la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ, en su condición de Juez 22 Civil Municipal:

“... que en el término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, proceda a proferir las decisiones que conforme a derecho corresponden luego de agotada la actuación por comisionado, anule las que se profirieron sin cumplirse procedimiento establecido en la ley de ritualidad civil y atiende, como en derecho corresponda, las peticiones tanto del actor en la presente tutela como de las partes, que en tiempo se presentaron, encaminadas a dilucidar si existió o no, actuación del comisionado por fuera de los límites de la comisión conferida”.

En orden a cumplir lo dispuesto por el juez de tutela, la acusada, mediante auto del 20 de octubre de 2008, resolvió:

- 1. “El despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de PANDI que aparece a folios 156 a 206 obre en el expediente para los efectos indicados en el art. 34 del CP.C. En el término de diez días el secuestre preste caución por la suma de \$1.000.000. comuníquesele telegráficamente. Igualmente se le informará de la obligación que tiene de rendir los informes sobre la administración de los bienes, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.*
- 2. La actuación llevada a cabo con posterioridad al anexamiento del despacho comisorio se declara nula”.*

Sin embargo, el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA inició el respectivo incidente de desacato, con fundamento en que, a través de auto del 10 de noviembre de 2008, la procesada le comunicó que una vez resolviera el incidente de nulidad propuesto por la señora MARÍA TERESA VARGAS PAZ, el cual negó, daría respuesta a su peticiones.

Por lo tanto, el Juzgado 9° Civil del Circuito, previo a ordenar la apertura del incidente de desacato, por medio de auto del 19 de marzo de 2009, requirió a la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ para que informara las actuaciones adelantadas con el propósito de acatar el fallo de tutela.

Fue así como la procesada, a través de oficio N° 700 del 24 de marzo de 2009, informó al juez constitucional que ordenó la incorporación del despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pandi para los efectos del artículo 34 del C.P.C., actuación a partir de la cual se decretó la nulidad de lo actuado. Posteriormente, indicó la juez, la señora MARÍA TERESA VARGAS PAZ promovió incidente contra la diligencia de secuestro, que le fue negado el 28 de enero de 2009, decisión contra la cual aquélla interpuso recurso de reposición, por lo que para ese momento el expediente se encontraba en la secretaría a fin de correr el respectivo traslado.

Dicho trámite, continuó la juez, le había impedido darle curso a la oposición presentada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, a quien, mediante auto del 10 de

noviembre de 2008, se le comunicó que, una vez decidida la nulidad solicitada por la demandada, se tramitaría sus peticiones, providencia en la que advirtió: “En conclusión, no se presenta la nulidad alegada por la demandada. Si se llegare a establecer que efectivamente se incluyó en la diligencia la totalidad o parte del lote *EL NARANJO*, obviamente el juzgado tendrá que tomar las medidas correctivas respectivas. Esta situación bien puede establecerse al resolver las peticiones que existen por parte del señor ERNESTO GUTIÉRREZ”.

En virtud de la respuesta anterior, el Juzgado 9° Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de iniciar el incidente de desacato, tras considerar que la funcionaria demandada ya había resuelto el incidente de nulidad, al paso que aquella precisó que una vez resuelto el recurso de reposición contra dicha decisión se contestarían las peticiones del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA. De manera que, concluyó, la juez había tomado las medidas necesarias para acatar el fallo de tutela.

Con fundamento en la anterior decisión, el Tribunal sostuvo que la procesada no transgredió los artículos 303 del C.P.C. ni 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, por medio del auto del 20 de octubre de 2008, había dado cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, el apelante considera que la juez no acató el fallo de tutela, como quiera que el auto del 20 de octubre de

2008 es confuso y no resolvió la oposición presentada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA.

Al respecto, considera la Corte que la acusada sí acató integralmente la orden del Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá. En efecto, anuló las decisiones proferidas con posterioridad a la incorporación del despacho comisorio diligenciado, lo cual no significa una nulidad a futuro, como lo entiende la Fiscalía.

Recuérdese que el despacho comisorio sí se encontraba materialmente dentro del expediente. La omisión consistió en no ordenar su incorporación acorde con el artículo 34 del C.P.C., con el propósito de habilitar a las partes y terceros la oposición a la diligencia, por lo que necesariamente debía decretarse la nulidad a partir de la devolución del mismo al expediente.

En segundo término, ordenó que se anexara el despacho comisorio al expediente.

En tercer orden, resolvió la nulidad pedida por la demandada, decisión contra la que la peticionaria presentó recurso de reposición, luego de lo cual, por medio de auto del 12 de mayo de 2009, tras señalar que “considera el juzgado de vital importancia para resolver el recurso, esclarecer de manera determinante, linderos, cabida, localización exacta y demás especificaciones de los predios *ALTAMIRA* y *EL NARANJO* y ello solamente puede aclararse mediante una prueba pericial que de la certeza sobre los

aspectos y circunstancias indicadas anteriormente”, ordenó la realización de peritaje por parte de un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual fue aportado hasta el 19 de enero de 2010, momento para el cual la procesada ya no presidía el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, con relación a la petición del señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA, relacionada con la indebida identificación de los linderos de los predios *ALTAMIRA* y *EL NARANJO*, habiendo la juez advertido que era necesario un peritaje para definir tal controversia, no le era viable resolver la solicitud hasta que no se allegara la prueba por ella ordenada, hecho que, como se dijo, ocurrió cuando la acusada ya no era Juez 22 Civil Municipal de la ciudad.

En ese orden de ideas, innegablemente, la doctora MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ acató a cabalidad el fallo de tutela en lo que le era posible en su momento, al tiempo que tomó las medidas necesarias para resolver la petición presentada por el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA. Por lo tanto, se confirmará la sentencia en lo atinente a ese hecho.

6.2.6 Del auto del 28 de enero de 2009

Mediante la citada providencia, MARZIA PATRICIA PEÑA HERNÁNDEZ negó la nulidad reclamada por MARÍA TERESA

VARGAS PAZ, decisión que sustentó de la siguiente forma:

Ante las reclamaciones de que se había secuestrado otro predio diferente a ALTAMIRA, el Juzgado dispuso que el comisionado en diligencia que debía llevar a cabo en el mismo, determinara y verificara si efectivamente se incluyó LOS NARANJOS o solamente ALTAMIRA.

En la diligencia llevada a cabo por la señora Juez comisionada estuvo presente el Personero Municipal de PANDI y el señor ERNESTO GUTIERREZ. Dentro de la misma quedó establecido por el Agente del Ministerio Público que el inmueble “el NARANJO, es bastante confuso en identificación y linderos, no ocurre lo mismo con el predio ALTAMIRA, cuyos linderos me permito transcribir a la diligencia...” Es decir, que este último inmueble se encuentra claramente determinado.

Del plano obrante a folio 219 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, se verifica la ubicación del predio Altamira que se identifica con número catastral 52400010060062 y según el mismo tiene una forma longitudinal.

En conclusión, no se presenta la nulidad alegada por la demandada. Su se llegare a establecer que efectivamente se incluyó en la diligencia la totalidad o parte del lote LOS NARANJOS, obviamente el juzgado tendrá que tomar las medidas correctivas respectivas (sic) esta situación bien puede establecerse al resolver las peticiones que existes por parte del señor ERNESTO GUTIÉRREZ.

Así, lo primero que se advierte es que, contrario a lo afirmado por la Fiscalía, la decisión no se sustentó en el hecho de que el señor ERNESTO GUTIÉRREZ VARELA no fuera parte, sino que la juez valoró la diligencia de verificación de linderos efectuada el 20 de abril de 2007 por la Juez Promiscuo Municipal de Pandi y un plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elementos a partir de los cuales concluyó que el bien *ALTAMIRA* se encontraba plenamente identificado.

Cierto es que la funcionaria que sucedió a la acusada, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, decretó la nulidad parcial de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 10 de julio de 2002. Empero, tal providencia, a lo sumo indicaría que la decisión de la acusada fue desacertada, no que haya sido manifiestamente contraria a ley.

Por otro lado, como se ha reseñado en múltiples oportunidades, no existe certeza de que la juez haya tenido a la vista algún elemento probatorio indicativo de la tanta veces mencionada irregularidad en la diligencia de secuestro.

Además, importa destacar que, resuelta la nulidad por parte de aquélla, en auto del 12 de mayo de 2009, ordenó designar perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el propósito de verificar los linderos, cabida, localización exacta y demás especificaciones de los predios *ALTAMIRA* y *EL NARANJO*.

El dictamen fue incorporado al proceso ejecutivo el 16 de agosto de 2011, con fundamento en el cual la nueva funcionaria decretó la aludida nulidad parcial, de donde se sigue que no es cierto, como lo sostienen la Fiscalía y el representante de la víctima, que ambas funcionarias hayan tenido en su poder los mismos elementos probatorios.

En lo atinente a la inspección de los predios efectuada por DOMÉNICA MARCELA DEL CASTILLO TORO, ninguna relación guarda con el objeto de la acusación, pues lo que se debe determinar es la legalidad o no de la providencia que negó la nulidad, para lo cual únicamente deben tenerse en cuenta aquéllos medios probatorios con lo que la juez haya contado al momento de emitir su decisión.

Así, entonces, ni el auto del 28 de enero de 2009 fue manifiestamente ilegal ni se probó que la acusada haya contado con elementos probatorios que le permitieran evidenciar sin lugar a duda el secuestro equivocado sobre el predio *EL NARANJO*, hechos que desvirtúan la posible comisión del delito de prevaricato por acción.

En consecuencia, la decisión que se impone es la confirmación de la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia apelada.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria